Universidad Norbert Wiener

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Escuela Académico Profesional de Derecho y Ciencia Política

Trabajo de Suficiencia Profesional

"La Letra de Cambio: Ley de Títulos Valores Vs. Ley de Bancos"

Para optar el Título Profesional de Abogado

Estudiante: Jiménez Fuertes, Cecilia

Identificador ORCID del estudiante: 0009-0003-4687-8994

Asesor: Echaiz Moreno, Daniel

Identificador ORCID del asesor: 0009-0005-0566-7554

Línea de investigación: Sociedad y Transformación Digital

Lima-Perú
2023

Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 07/07/2023

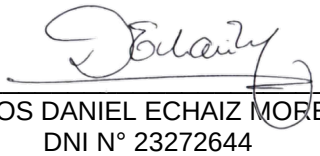
Yo, Jiménez Fuertes, Cecilia, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, declaro que el trabajo académico “La Letra de Cambio: Ley de Títulos Valores Vs. Ley de Bancos” Expediente N°00400-2021-0-2001-JP-CI-04 Piura. Asesorada por el docente: Carlos Daniel Echaiz Moreno, DNI: 23272644, ORCID: 0009-0005-0566-7554. tiene un índice de similitud de VEINTE (20%) con código verificable oid:14912:243446226, en el reporte de originalidad delsoftware Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



CECILIA JIMENEZ FUERTES
DNI N° 41883126



CARLOS DANIEL ECHAIZ MORENO
DNI N° 23272644

Lima, 21 de julio de 2023

Índice

DEDICATORIA 3

AGRADECIMIENTO 4

Resumen 5

Palabras Claves: 5

Abstract 5

Keywords: 6

I.- Introducción 6

II. Presentación del Caso Jurídico 8

2.1 Antecedentes: 8

2.2 Fundamentos del Tema Elegido: 10

2.3 Aporte y Desarrollo de la Experiencia: 13

2.3.1 Presentación del Reporte del Caso Jurídico: 13

III.-DISCUSION 16

IV.- Conclusiones 18

Bibliografía 19

Anexo 1: Matriz de Consistencia 22

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a mi familia la cual es el soporte que me motiva a crecer día con día.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis compañeros de trabajo que me han apoyado para terminar las tareas encomendadas y no descuidar mis estudios.

Resumen

La presente investigación tiene como objetivo determinar como la Ley de Títulos Valores N°27287 colisiona con la Ley de Bancos N°26702, en sus artículos 119 y 208 respectivamente, respecto a la regulación de la letra de cambio, la metodología de estudio utilizada fue de enfoque cualitativo, teniendo un diseño de investigación de estudio del caso, y como técnica de recolección de datos el análisis documental, de las Casaciones: N°2308-2016 Lima Norte, N°1165-2017 Lima y el Expediente N°00400-2021-0-2001-JP-CI-04 Piura.

Los resultados de la investigación exponen que las letras de cambio giradas por los entes financieros pretendiendo el cobro de la obligación impuesta unilateralmente a sus usuarios conlleva a que los jueces en un proceso único de ejecución emitan resoluciones con distintos criterios.

Y como conclusión que si existe una colisión entre las dos leyes debido a que la Ley de Títulos Valores N°27287, regula desde la esencia de la letra de cambio, y la Ley de Bancos N°26702, regula una figura de ficción jurídica, la cual favorece en todos sus extremos a los entes financieros.

Palabras Claves: Letra de Cambio, Literalidad, Cuenta Corriente Bancaria.

Abstract

The objective of this investigation is to determine how the Securities Law No. 27287 collides with the Banking Law No. 26702, in its articles 119 and 208 respectively, regarding the regulation of the bill of exchange, the study methodology used was with a qualitative approach, having a case study research design, and documentary analysis as a data collection technique, of

the Cassations: N°2308-2016 Lima Norte, N°1165-2017 Lima and File N°00400- 2021-0-2001-JP-CI-04 Piura.

The results of the investigation show that the bills of exchange issued by financial entities seeking to collect the obligation unilaterally imposed on their users lead to judges in a single enforcement process issuing resolutions with different criteria.

And as a conclusion that if there is a collision between the two laws because the Securities Law No. 27287, regulates from the essence of the bill of exchange, and the Banking Law No. 26702, regulates a figure of legal fiction, which favors financial entities in all its extremes.

Keywords: Bill of Exchange, Literality, Bank Current Account.

I.- Introducción

El presente trabajo se realizó estudiando la colisión de los artículos que regulan la letra de cambio, por un lado, el artículo 119 de la Ley de Títulos Valores N°27287 y por el otro el artículo 228 de Ley de Bancos N°26702, cabe resaltar que las letras giradas bajo el marco legal de las dos leyes en cuestión, gozan de un proceso especial ante el incumplimiento de la obligación de pago, como lo es el proceso único de ejecución, el cual está estipulado en el Código Procesal Civil Peruano, y para ello se ha tomado como objeto de análisis las Casaciones: N° 2308-2016 Lima Norte, N°1165-2017 Lima y el Expediente N°00400-2021-0-2001-JP-CI-04 Piura

(Ley de Titulos Valores N°27287, 2000), regula la letra de cambio desde su naturaleza jurídica que es la de agilizar las operaciones comerciales y que representan derechos patrimoniales que están destinadas y poseen aptitud circulatoria, es decir pueden ser transmitidas de persona a personas, pero mediante la (Ley de Bancos N° 26702, 1996), las empresas financieras también

tienen la potestad de emitir letras de cambio al cierre de la cuenta corriente de sus usuarios deudores.

La problemática surge, cuando las entidades financieras al cerrar la cuenta corriente de sus usuarios han tenido saldos deudores y por ello proceden a girar una letra de cambio unilateralmente, amparados en el artículo 228 de la Ley de Bancos, colisionando así con el artículo 119 de la Ley de Títulos Valores, puesto que ella establece el contenido de la letra de cambio, como la cantidad de dinero a pagar, firma del girado, vencimiento entre otras, así por defecto el deudor conoce de la existencia del título valor.

Asimismo, los entes financieros están facultados a entablar acción ejecutiva que es una vía rápida para el cobro de un título valor impago, y el ejecutado al ejercer su derecho de contradicción se encuentra en desigualdad ante el ejecutante, pues tiene bajo su responsabilidad el proporcionar las pruebas, documentación que es resguardada por los entes financieros y pocas veces por los usuarios.

Dicha realidad ha originado que los jueces, tengan una disyuntiva al momento de emitir sus resoluciones pues deben de determinar si las letras de cambio, cumplen con lo normado en el artículo 689 del C.P.C, como que la obligación debe ser cierta, expresa, exigible y liquida, además de sopesar si la sola letra de cambio presentada es suficiente para declarar fundada la demanda.

En tal sentido el trabajo de investigación se justifica ya que pretende esclarecer la colisión de la normativa entre el artículo 119 de la Ley de Títulos Valores N°27287 y el artículo 228 de la Ley de Bancos N°26702, asimismo contribuir con propuestas legales fundamentadas en los principios y naturaleza de la letra de cambio. Y es relevante de forma teórica y práctica porque

facilita el análisis y la comprensión de las leyes relacionadas a la letra de cambio, asimismo servirá como punto de referencia a futuros trabajos de investigación.

El presente trabajo plantea como problema general ¿Como el artículo 119 de la Ley de Títulos Valores colisiona con el artículo 228 de la Ley de Bancos, en la regulación de la letra de cambio?, y como primer problema específico ¿La letra de cambio girada con base al artículo 228 de la Ley de Bancos cumple con los requisitos comunes establecidos en el artículo 689 del código procesal civil? y como segundo problema específico ¿Es posible que la sola presentación de la letra de cambio emitida por las empresas del sistema financiero, sea suficiente para acreditar la deuda demandada.?

Po lo tanto, tiene como objetivo general determinar como el artículo 119 de la Ley de Títulos Valores colisiona con el artículo 228 de la Ley de Bancos, en la regulación de la letra de cambio, y como primer objetivo específico analizar si la letra de cambio girada con base en el artículo 228 de la ley de bancos cumple con los requisitos comunes establecidos en el artículo 689 del código procesal civil y como segundo objetivo específico determinar si la sola presentación de la letra de cambio emitida por las empresas del sistema financiero, es suficiente para acreditar la deuda demandada.

II. Presentación del Caso Jurídico

2.1 Antecedentes:

El tema estudiado fue objeto de investigación de diferentes autores internacionales como:

(Revista Boliviana de Derecho, 2022), hace referencia que, en el Perú, existen leyes exclusivas a los Títulos Valores, lo que da una mayor seguridad jurídica, lo que no ocurre en países como Bolivia y Colombia que están regidas en base a su Código de Comercio.

(Andrade Otaiza, 2018), en su obra, hace referencia al nacimiento de los títulos valores, así como a las formalidades previstas en sus normas como el Código Civil y el Código de Comercio Colombiano, teniendo como los requisitos generales esenciales de la letra de cambio, el derecho que en el título otorga, la firma, y otros requisitos especiales cuya omisión genera la inexistencia del título.

(Davalos Mejia, 2018), quien en su obra relata los orígenes de la banca con base a las necesidades del ser humano, y como esta debe ser regulada, pero surgen dos posiciones aparentemente incompatibles como lo son que las leyes protejan a los usuarios y asimismo proteja a la banca de los mismos usuarios. Hace hincapié de la desventaja en que se encuentran los usuarios, como los originados por la información y la experiencia.

Y autores nacionales como (Mijahuanca Labán, 2019), en su tesis “El Mérito Ejecutivo de la Liquidación de Saldos", concluye que este contraviene el derecho de información al cliente y vulnera el principio de buena fe y que la regulación de la Ley de Bancos es deficiente lo que ha originado una serie de problemas en el ámbito judicial.”

(Revista de Derecho Themis 35), en cuyo artículo hacen referencia a la naturaleza jurídica y características del contrato de cuenta corriente asimismo un análisis sobre la regulación en la Ley de Bancos y como esta faculta a los entes financieros a emitir una letra de cambio por el saldo negativo de la cuenta corriente y como esta letra impaga puede ser cobrada vía acción ejecutiva,

asimismo recalca que no el contrato de cuenta corriente subsistirá mientras se mantengan vigentes las obligaciones a cargo de las partes.

(Revista de la Corte Superior de Justicia , 2018), mediante el contrato de tarjeta de crédito y cuenta corriente, el usuario adquiere una cuenta a su nombre para el uso, la cual tiene una línea de crédito a su disposición. Asimismo, en la cuenta corriente se carga los importes por las operaciones realizadas, intereses, comisiones y otros, también se abonan los pagos hechos por los consumos.

Los doctrinarios como (Vivante, 1904), explicaban que los títulos valores son documentos que contienen un derecho literal y autónomo. (Brunner, 1882) "que los títulos valores son de derecho privado condicionado a la posesión del documento. Ulmer: que solo son títulos valores los que contienen un derecho patrimonial, no solo privado." (Zegarra Mulánovich., 2022)

En cuanto a la jurisprudencia citada por (Torres Altez, 2014), "advierte que, mediante el proceso único de ejecución, solo se puede otorgarse la suma de dinero que está escrita en el titulo valor, pues no se declaran derechos de los cuales existan dudas. (Exp.13991-98, Segunda Sala Civil,)"

2.2 Fundamentos del Tema Elegido:

La (Revista Gaceta Juridica, s.f.), señala que los títulos valores son documentos que representan derechos patrimoniales y permiten agilizar el tráfico comercial, debido a su circulación, asimismo estos reúnen los requisitos exigidos por ley, y que otros documentos análogos como las tarjetas de crédito, comprobantes de pago, no tienen aptitud circulatoria y por ende no pueden ser considerados títulos valores.

(Ley de Títulos Valores N° 27287, 2000), en su artículo 119, señala el contenido de la letra de cambio, como lugar, fecha de giro y de vencimiento, el importe, los nombres de las personas intervinientes, firma, entre otros, y por consecuencia el deudor conoce de la existencia de la letra.

(Ley de Bancos N° 26702, 1996), en su artículo 228 " La empresa ante el saldo deudor de su cliente le puede remitir una comunicación, y el cliente tiene quince días hábiles para hacer las observaciones del caso, sino las hubiera la empresa está en potestad de emitir una letra de cambio por el saldo deudor más los intereses, otorgándoles el beneficio de acudir a una vía como rápida como lo es el proceso único de ejecución"

De lo antes dicho se desprende para la realización de la presente, mi primera categoría que es el proceso único de ejecución, y según (Monroy Galvez, 2012), no existe incertidumbre, lo que existe es la seguridad de un derecho material reconocido." y (Carnelutti, 1997, pág. 193), no se realiza investigación, el juez no busca sino de encuentra ya preparado un resultado, que es desde donde parte su trabajo."

El proceso único de ejecución es una vía rápida, que efectiviza la obligación estipulada en un título valor, pues se presume la legalidad del título asimismo se toma literalmente lo señalado en él.

Y como primera subcategoría los requisitos comunes de la obligación como lo son: cierta, expresa, exigible y liquida, los cuales debe contener el título valor para que proceda la ejecución. " (Carnelutti, 1997, pág. 200), quien afirma que una de las características de la certeza es que no existe duda respecto a la obligación contenida en el titulo valor. (Ariano Deho, 1996, pág. 90), considera que una obligación no es expresa cuando es resultado de una interpretación o una presunción legal, y solo será expresa cuando la obligación está contenida en el mismo título.

(Carnelutti, 1997, pág. 200), nos dice que una obligación será exigible cuando no exista circunstancia alguna que impida que el acreedor satisfaga su interés. (Redenti, 1957, págs. 309-310), manifiesta que una obligación es líquida cuando para determinar la suma bastaría una operación aritmética cuya base conste del propio título"

De lo manifestado por los autores, se puede decir que la obligación contenida en los títulos valores cumplen con los requisitos comunes, como la certeza cuando no existe dudas de la obligación, la expresa cuando en el mismo título consta la obligación, la exigibilidad cuando no recae sobre el título alguna condición que pueda impedir su cobro, y liquida mediante un cálculo matemático.

Como segunda categoría la letra de cambio, acerca de ella la doctrina a través (Certad Maroto) dice que es un título valor a la orden, la cual tiene escrita y firmada la obligación a una fecha determinada, asimismo (Hundskopf Exebio, 2005) señala que "es un título valor que contiene una obligación de pago a un tercero en el lugar y plazo que el documento cambiario especifique, y como segunda subcategoría la obligación de dar suma de dinero, la cual según el artículo 694 del (Código Procesal Civil, 1984) se puede demandar ejecutivamente, y (Montero Aroca & Flors Maties, 2004), afirma que "su finalidad es cumplir con la obligación entregando al acreedor la suma de dinero establecida en el título", "esto implica la materialización del principio de responsabilidad patrimonial, es decir el deudor responde con sus bienes a la obligación" (Casassa Casanova, 2016)

La letra de cambio es un título que contiene una obligación de pago, la cual al no cumplirse acredita a su girador a ejercer sus derechos vía proceso único de ejecución mediante el cual el juez ordenara que el deudor cumpla con la obligación estipulada en dicho título.

2.3 Aporte y Desarrollo de la Experiencia:

La metodología de estudio utilizada fue de enfoque cualitativo, teniendo un diseño de estudio del caso, ya que se ha analizado, interpretado y profundizado con base a casaciones y expediente determinados a resolver controversias originadas por la regulación de letras de cambio, en por ello la presente analiza el artículo 119 de la Ley de Títulos Valores y el artículo 228 de la Ley de Bancos.

El autor (Bernal Torres, 2010, pág. 60). "El método cualitativo es aquel método que está enfocado en profundizar casos específicos no generalizados, no mide, cualifica y describe el fenómeno social."

La técnica de recolección de datos está basada en las Casaciones N°2308-2016 - Lima Norte, N°1165-2017 - Lima, y el Expediente de 2da Instancia N°00400-2021-0-201-JP-CI-04 - Piura. Las cuales son las bases del desarrollo del tema y asimismo el inicio de la búsqueda de información que lleve a comprender desde el ámbito jurídico las controversias suscitadas por nuestros jueces al momento de emitir sus resoluciones, para ello se recurrió a revisar los estudios previos a la presente, como tesis, libros de autores comprendidos en el derecho, revistas nacionales e internacionales, y como base fundamental las teorías de los diferentes doctrinarios, la jurisprudencia relacionadas con la investigación,

2.3.1 Presentación del Reporte del Caso Jurídico:

El análisis documentario se basó en los siguientes casos:

CASACIONES: N°2308-2016 LIMA NORTE Y N°1165-2017 LIMA– MATERIA: OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO.

Categoría 1: Proceso Único de Ejecución
Sub Categoría 1: Obligación: cierta, expresa, exigible y liquida
Problema Especifico N°1: ¿La letra de cambio girada con base al artículo 228 de la ley de bancos cumple con los requisitos comunes establecidos en el artículo 689 del código procesal civil?

En la (CASACIÓN , 2017)**,** la Sala Civil Permanente de la C.S.J, tuvo en exposición el caso de una demanda en la que **EL EJECUTANTE,** al cursar la carta notarial al **EJECUTADO,** notificándole sobre su deuda pendiente al cierre de su cuenta corriente, informa que debe la suma de S/ 152,535.05 (Ciento cincuenta y dos mil quinientos treinta y cinco con 05/100 soles), pero cuando gira la letra de cambio lo hace por el importe de S/ 139,249.43 (Ciento treinta y nueve mil doscientos cuarenta y nueve con 43/100 soles), dejando clara evidencia que el titulo valor no fue girado en base a los requisitos comunes que establece a ley, como que la obligación plasmada debe ser cierta, expresa, exigible y liquida.

Pese a ello se obvio el detalle del importe de la letra y se cursó contradicción por causal de nulidad formal del título en relación a la deficiencia del protesto de la letra. El juez declaro que la casación era infundada.

En la (CASACION , 2018), la Sala Civil Transitoria de la C.S.J, considero que **EL EJECUTANTE,** no transgredió la norma al utilizar para su cálculo de intereses porcentajes distintos al de su tarifario al momento de girar la letra de cambio, pues eran menores, **EL EJECUTADO** establece contradicción por causal de inexigibilidad de la obligación, el juez declara fundada la casación.

En autos de primera instancia declaran infundada la contradicción, pues considera el juez que **EL EJECUTANTE** ha cumplido con lo normado en la ley de bancos, en autos de segunda instancia el juez resuelve a favor del **EL EJECUTADO**, puesto que manifiesta que las letras de cambio han sido giradas sin sustento y las tasas de intereses aplicadas difieren de su tarifario.

LA CASACION N°1165-2017-LIMA Y EXPEDIENTE N°00400—2021-0-2001-JP-CI-04 - PIURA – MATERIA: OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO.

Categoría 2: Letra de Cambio
Sub Categoría 1: Acreditación de Derechos
Problema Especifico N°2: ¿Es posible que la sola presentación de la letra de cambio emitida por las empresas del sistema financiero, sea suficiente para acreditar la deuda demandada?

En la (CASACION , 2018)**,** se expone el auto de segunda instancia, en la cual el juez concluyo: que las letras puestas a cobro han sido emitidas sin sustento y reflejan un irregular ejercicio de las facultades otorgadas al **EL EJECUTANTE** mediante la Ley de Bancos, ya que este giro las letras de cambio aplicando una tasa de interés que no estaba establecida en el contrato de tarjeta de crédito y asimismo estas difieren de su tarifario. Por tanto, las letras de cambio carecen de mérito legal para sustentar la pretensión por vía ejecutiva, y declara fundada la apelación.

Mas la Sala Civil Transitoria de la C.S.J, declara nulo el auto de segunda instancia, pues resuelve que en el contrato de tarjeta de crédito no se especificó las tasas aplicables al saldo deudor, pero que **EL EJECUTANTE,** tenía la potestad de aplicar dichas tasas e incluso son menores que su tarifario.

En el (EXPEDIENTE , 2022)**,** de la C.S.J.P, se debatía el auto de primera instancia en la cual se ordenaba llevar a cabo la ejecución de obligación de dar suma de dinero.

En el caso en cuestión **EL EJECUTANTE**, demandaba el cobro de una letra de cambio girada según ley de bancos y **EL EJECUTADO** funda su derecho de contradicción en la inexigibilidad de la obligación y deduce excepción por oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, debido a que la letra de cambio girada por **EL EJECUTANTE**, no tiene certeza respaldada en un estado de cuenta que pueda denotar como surge la obligación demandada.

Tras analizar el caso el juez considera que **EL EJECUTANTE** si emitió la letra de cambio según la Ley de Bancos, pero que no era suficiente la sola presentación del título valor y la carta notarial para la ejecución forzada, puesto observo la certeza de la notificación al domicilio del deudor, la liquidación del saldo deudor, el contrato de tarjeta de crédito. Es por ello que revoca la resolución emitida en primera instancia y declara la improcedencia de la demanda.

III.-DISCUSION

En relación al objetivo general, que es determinar como el artículo 119 de la Ley de Títulos Valores colisiona con el artículo 228 de la Ley de Bancos en la regulación de la letra de cambio se concordó con lo manifestado por la (Revista Gaceta Juridica, s.f.), que señala que los títulos valores son documentos que representan derechos patrimoniales y permiten agilizar el tráfico comercial; y (Beaumont Callirgos, 2012), señaló al principio de literalidad que refiere que el contenido del título valor determina la obligación.

Lo que hace referencia a la naturaleza jurídica de la letra de cambio y es consecuente con lo estipulado en por el artículo 119 de (Ley de Titulos Valores N°27287, 2000), que señala el contenido de la letra de cambio como importe del título valor, firma del girado, fecha de giro y de

vencimiento, colisionando así con el artículo 228 de (Ley de Bancos N° 26702, 1996), que faculta de forma especial a los entes financieros a girar un título valor que no contiene los requisitos formales antes señalados y es girado de forma unilateral.

En lo relacionado con el primer objetivo específico que es analizar si la letra de cambio girada con base en el artículo 228 de la ley de bancos cumple con los requisitos comunes establecidos en el artículo 689 C..P.C. (Torres Altez, 2014), "nos dice que en el mismo título valor consta el derecho cierto, y que sobre el se debe de pronunciar el juez, y en la relación a la subcategoría el doctrinario Carnelutti manifiesta que no debe existir duda respecto a la obligación .De lo cual se puede afirmar según los casos expuestos que la letra de cambio girada con base a la ley de bancos no cumple con los requisitos comunes establecidos en el artículo 689 del C.P.C, puesto que el importe del título girado es impuesto de forma unilateral por una de las partes, realizando esta misma el cálculo de intereses sin tasa de interés preestablecida.

Como segundo objetivo específico, determinar si la sola presentación de la letra de cambio emitida por los entes financieros, es suficiente para acreditar la deuda demandada, (Ley de Bancos N° 26702, 1996),en su artículo 228, faculta a los entes financieros a acceder a la vía ejecutiva mediante la presentación de la comunicación de deuda a su cliente y la letra de cambio girada, pero para dar inicio a la ejecución forzada no existe certeza de que la comunicación haya sido efectiva, de que el importe que se demanda se haya liquidado correctamente ni sobre los intereses aplicados los cuales han de constar en el contrato de cuenta corriente, por lo expuesto se considera que la sola presentación de la letra de cambio no es suficiente para que el juez emita un fallo favorable de obligación de dar suma de dinero.

IV.- Conclusiones

Primero: El artículo No 119 de la Ley de Títulos Valores N°27287 colisiona con el artículo No 228 de la Ley de Bancos N°26702, en la regulación de la letra de cambio, debido a que la primera ley regula con base a la esencia del título valor, del porque fue creado y utilizado por las antiguas civilizaciones, caso contrario ocurre con la segunda ley que regula una figura de ficción jurídica que no tiene bases históricas, la cual favorece en todos sus extremos a los entes financieros.

Segundo: La letra de cambio girada con base en el artículo 228 de la Ley de Bancos no cumple con los requisitos comunes que señala el artículo 689 del C.P.C, pues en las casaciones y el expediente analizado, se ha podido apreciar que los entes financieros calculan el importe de la letra de cambio según su criterio, y no fundados en acuerdos preestablecidos en el contrato de tarjeta de crédito, por tanto, la letra de cambio no contiene una obligación cierta, expresa, exigible y liquida.

Tercero: La sola presentación de la letra de cambio emitida por los entes financieros, no es suficiente para acreditar una deuda demandada, ya que según el análisis realizado, esta debería estar acompañada de la fuente de la obligación es decir del contrato de tarjeta de crédito, así como de los estados de cuenta, un desdoblamiento del saldo capital y los intereses cobrados, para así tener certeza de que la obligación exigida sea lo que realmente le corresponde pagar al deudor y la carta de notificación cursada al domicilio del deudor, recepcionada por él o un familiar cercano, para que no exista duda que fue debidamente notificado.

Bibliografía

Andrade Otaiza, J. (2018). Teoria de los Titulos Valores. Bogota: Universidad Catolica de Colombia.

Ariano Deho, E. (1996). Proceso de Ejecución. Lima: Rhodas.

Beaumont Callirgos, R. (2012). Los Principios Reguladores de los Títulos Valores. Lima: Gaceta Juridica.

Bernal Torres, C. A. (2010). Metodologia de la Investigacion. Pearson Educacion Colombia.

Brunner, H. (1882). Manual de Derecho Comercial, Marítimo y de Letras de Cambio Alemán. Fue‘s. Verlag.

Carnelutti, F. (1997). Derecho Procesal Civil y Penal. Mexico: Harla.

CASACIÓN , NO 2308-2016 LIMA NORTE (30 de mayo de 2017).

CASACION , No 1165-2017 - Lima (Sala Civil Transitoria de la Corte Sumprema de Justicia 25 de Junio de 2018).

Casassa Casanova, S. (2016). El Debido Proceso de Ejecución de Obligación de Dar Suma de Dinero. Instituto Pacifico.

Certad Maroto, G. (s.f.). Los Requisitos Cambiarios. San Jose: Revista Justitia N°39.

Código Procesal Civil (1984).

Davalos Mejia, C. F. (2018). Banca y Derecho. Maxico: Oxford University Press Mexico S.A.

EXPEDIENTE , 00400—2021-0-2001-JP-CI-04 (Corte Superior de Justicia de Piura 27 de julio de 2022).

Hernandez Gil, A. (1983). Derecho de las obligaciones. Madrid: Centro de Estudios Universitarios Ramon Areces.

Hundskopf Exebio, O. (2005). Titulos Valores Tomo II. Gaceta Jurídica S.A.

La Gaceta Juridica. (Setiembre de 2016). Codigo Procesal Civil Comentado Tomo V. Lima, Peru: Editorial El Búho E.I.R.L.

Ley de Bancos N° 26702. (1996). Peru.

Ley de Títulos Valores N° 27287. (2000). Peru.

Mijahuanca Labán, D. (2019). “El Mérito Ejecutivo de la Liquidación de Saldos". Piura, Peru: Universidad de Piura.

Monroy Galvez, J. (2012). Diccionario Procesal Civil. Peru: Gaceta Juridica.

Montero Aroca, J., & Flors Maties, J. (2004). Tratado de Proceso de Ejecucion Civil - Tomo I - II. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.

Redenti, E. (1957). Derecho Procesal Civil Tomo II. Buenos Aires: Ediciones Juridicas Europa-America.

Revista Boliviana de Derecho. (2022). El Tratamiento de la Relacion Juridica Causal en los Titulos Valores Contraste entre Peru, Colombia y Bolivia". Bolivia.

Revista de Derecho Themis 35. (s.f.). Algunos Aspectos Referentes al Contrato de Cuenta Corriente Bancaria. Lima, Peru: Pontificia Universidad Catolica del Peru.

Revista de la Corte Superior de Justicia , d. (2018). El contrato de tarjeta de crédito y la emisión de la letra a la vista en mérito al artículo 228 de la Ley N° 26702.

Revista Gaceta Juridica. (s.f.). Titulos Valores. Obtenido de https://epub8c028e462476b1a87b9ea6b90141f6dc.nubereader-epub.odilo.us/#/a2cd3522-4101deb928567154/ba2de22ed553458d19dd80da7407e2c1486227e02a59b7b5aff2698c380effb1

Rodriguez Moreno, H. (s.f.). Apuntes Basicos en Materia de Titulos Valores. Costa Rica: Universidad de Salamanca.

Torres Altez, D. (2014). El Proceso Unico de Ejecucion / Mecanismos de Defenza. Lima: El Búho E.I.R.L.

Vivante, C. (1904). Tratado del Derecho Mercantil II Edición. Bocca.

Zegarra Mulánovich., A. (2022). La Nocion del Titulo Valor. Revista de Derecho. Universidad de Piura.

Anexo 1: Matriz de Consistencia

Título: "La Letra de Cambio: Ley de Títulos Valores Vs. Ley de Bancos"						
Problema General	**Problemas Específicos**	**Objetivo General**	**Objetivos Específicos**	**Categoría**	**Sub Categoría**	**Metodología**
¿Como el artículo 119 de la Ley de Títulos Valores colisiona con el artículo 228 de la Ley de Bancos, en la regulación de la letra de cambio?	¿La letra de cambio girada con base en el artículo 228 de la Ley de Bancos cumple con los requisitos comunes establecidos en el artículo 689 del código procesal civil?	Determinar como el artículo No 119 de la Ley de Títulos Valores colisiona con el artículo No 228 de la Ley de Bancos, en la regulación de la letra de cambio.	Analizar si la letra de cambio girada con base en el artículo 228 de la Ley de Bancos cumple con los requisitos comunes establecidos en el artículo 689 del código procesal civil.	Proceso Único de Ejecución	Obligación: cierta, expresa, exigible y liquida.	Enfoque: Cualitativo Diseño: Estudio del Caso Método: Inductivo Técnica: Análisis documentario
	¿Es posible que la sola presentación de la letra de cambio emitida por las empresas del sistema financiero, sea suficiente para acreditar la deuda demandada?		Determinar si la sola presentación de la letra de cambio emitida por las empresas del sistema financiero, es suficiente para acreditar la deuda demandada.	Letra de Cambio	Obligación de Dar Suma de Dinero	